



EXPEDIENTE: RR.SIP.0141/2013	Zoo. City	FECHA 13/02/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se SOBRESEE el presente recurso de revisión.			

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ZOO. CITY

ENTE OBLIGADO:

AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTES: RR.SIP.0141/2013

En México, Distrito Federal, a trece de febrero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0141/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Zoo. City, en contra de la falta de respuesta de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes

R E S U L T A N D O S

I. El quince de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0327200003713, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Si rento y no tengo lugar de estacionamiento y tengo dos coches, ¿tengo derecho a tener tarjetón para estacionamiento?” (sic)

II. El veintitrés de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante el paso denominado “*Confirma respuesta de Información vía Infomex*”, el Ente Obligado manifestó lo siguiente:

“En atención a su solicitud de número 0327200003713, por medio de la cual requiere información pública; se le informa que su solicitud es demasiado general, por lo que no puede ser atendida hasta ser ampliada. Le recomendamos que solicite datos correctos y específicos y con gusto su solicitud será desahogada. ...” (sic)

III. El veinticuatro de enero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando esencialmente lo siguiente:

- En la respuesta el Ente Obligado le solicitó que proporcionara datos correctos y específicos.



- Dicha notificación tuvo que haber sido desahogada como una prevención y no como una respuesta a la solicitud de información.
- Se omitió su derecho a proporcionar mayor información dentro de los plazos establecidos para desahogar de forma correcta su solicitud de información pública.

IV. El veinticinco de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera, debiendo manifestarse sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.

V. El treinta y uno de enero de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio AEP/244/2013 del treinta de enero de dos mil trece, mediante el cual el Ente Obligado manifestó lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado, informando lo siguiente:

- Dio el debido trámite y atención a la solicitud de información, de conformidad con los plazos y procedimientos establecidos para tal efecto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales en términos del artículo 51 del mismo ordenamiento legal, consistían en diez días hábiles por tratarse de información que no era de oficio.
- La solicitud de información del particular, fue planteada de forma muy general por lo cual se le previno, conforme al artículo 47 de la ley de la materia, a efecto de



que la presentara de manera más cierta, solicitando datos concretos y específicos con la finalidad de que estuviera en posibilidades de desahogar debidamente la misma.

- El artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establecía un término para realizar la prevención, que en el caso particular se realizó el veintitrés de enero de dos mil trece, lo cual de ningún modo podía considerarse como una omisión para atender la solicitud de información, toda vez que se trataba de una prevención.
- La intención no fue omitir atender la solicitud de información, sino contar con elementos que le permitieran responderla debidamente, previniendo para tal efecto al particular.
- El acto impugnado era inexistente en virtud de que atendió debidamente la solicitud de información, por lo tanto, negó que haya existido transgresión alguna al derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente para desahogar su solicitud, por lo que contrario a lo manifestado por el particular no era posible ubicar dicho supuesto en aquellos previstos en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, era procedente sobreseer el recurso de revisión toda vez que no se acreditaba la causal de procedencia para entrar al análisis del asunto.

VI. Mediante acuerdo del seis de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado manifestando lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado.

Por otra parte, en virtud de que el recurso de revisión fue admitido por omisión de respuesta, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se determinó que el plazo para resolverlo sería de diez días hábiles.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que se encuentran integradas al expediente en que se actúa, consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; y el numeral Décimo Noveno, fracción III del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de diciembre de dos mil diez y sus reformas del veintiocho de octubre de dos mil once.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Órgano Colegiado realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio



preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, no se observa que el Ente Obligado haya hecho valer causal de improcedencia. No obstante, este Instituto de manera oficiosa advierte que en el presente caso pudiera sobrevenir una causal de improcedencia, lo que traería como consecuencia el sobreseimiento del recurso de revisión, por lo cual se procede a su estudio.

En ese sentido, se estima que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal.

De este modo, previo al estudio de la causal de referencia, es pertinente señalar que de conformidad con lo señalado en el escrito inicial del recurrente y teniendo en cuenta los antecedentes obtenidos del sistema electrónico "INFOMEX", el presente recurso de revisión cumplió con los *requisitos formales* establecidos por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dispone:



Artículo 78. *El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada...*

El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o por medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Estar dirigido al Instituto;

II. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, acompañando el documento que acredite su personalidad, y el nombre del tercero interesado, si lo hubiere;

III. El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oír y recibirlas; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se harán por estrados;

IV. Precisar el acto o resolución impugnada y la Autoridad Responsable del mismo;

V. Señalar la fecha en que se le notificó el acto o resolución que impugna, excepto en el caso a que se refiere la fracción VIII del artículo 77.

VI. Mencionar los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada; y

VII. Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de solicitudes que no se resolvieron en tiempo, anexar copia de la iniciación del trámite.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas, y demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto.

Lo anterior es así, porque en relación con el primer párrafo del precepto normativo transcrito, del análisis de las constancias obtenidas del sistema electrónico "INFOMEX" relativas al folio 0327200003713, específicamente de la impresión de la pantalla denominada "Avisos del sistema", se advierte que el acto impugnado fue notificado mediante el propio sistema, el veintitrés de enero de dos mil trece, por lo que el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del veinticuatro de enero



al siete de febrero de dos mil trece. De este modo, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, pues fue interpuesto el veinticuatro de enero de dos mil trece.

Por otra parte, también se reúnen los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que:

- I. El escrito inicial estuvo dirigido al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, e incluso fue interpuesto a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”.
- II. Se indicó el nombre del recurrente: Zoo. City.
- III. Se señaló un medio para recibir notificaciones (correo electrónico).
- IV. De los apartados denominados “*Acto o resolución impugnada*” y “*Descripción de los hechos del acto o resolución que impugna*”, se advierte que el particular impugnó la prevención que se le formuló en la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, con motivo de la solicitud de información con folio 0327200003713.
- V. De las constancias obtenidas del sistema electrónico “*INFOMEX*”, se advierte que la resolución impugnada fue notificada al particular el veintitrés de enero de dos mil trece.
- VI. Se mencionaron los hechos en que se fundaba la impugnación y los agravios que causaba el acto o resolución impugnada.
- VII. En el sistema electrónico “*INFOMEX*” se encuentra tanto la resolución impugnada, como las documentales relativas a su notificación mediante el propio sistema.

A las documentales anteriores, se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:



Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

En ese orden de ideas, y al cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, fue admitido a trámite el presente recurso de revisión.

Por otra parte, este Órgano Colegiado estima conveniente citar lo dispuesto por los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Distrito Federal, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión, y que a la letra señalan:

Artículo 76. *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.*

Artículo 77. *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaratoria de inexistencia de información;

III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;

IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;

V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

VII. Derogada.

VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa; y

X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.

Asimismo, el numeral Décimo Noveno, fracción III del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución, y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, establece lo siguiente:



DÉCIMO NOVENO.- *Procederá la admisión del recurso de revisión por omisión de respuesta en los supuestos siguientes:*

...

III. *El ente obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y*

...

Del análisis de los artículos transcritos, se advierten tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, siendo éstos los siguientes:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante, que en términos del artículo 4, fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es *“Toda persona que pide a los Entes Obligados información...”*.
2. La **existencia de una solicitud de acceso a la información pública**.
3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Ente Obligado **con motivo de una solicitud de acceso a la información pública** respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien la omisión de respuesta por parte de éste.

En ese sentido, el recurso de revisión fue admitido en términos del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el numeral Décimo Noveno, fracción III del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución, y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*.

No obstante lo anterior, en la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, el particular requirió:

“Si rento y no tengo lugar de estacionamiento y tengo dos coches, ¿tengo derecho a tener tarjetón para estacionamiento?” (sic)



De lo anterior, se advierte que el particular utilizó el sistema electrónico “*INFOMEX*” para **solicitar una opinión o consulta, relacionada con la renta que efectuaba (de un bien inmueble) y si tenía derecho a tener tarjetón para estacionamiento por tener dos automóviles**, planteamientos que en estricto sentido no constituyen una solicitud de acceso a la información pública.

Además, es evidente que a través de sus manifestaciones el particular no requirió el acceso a un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal o que en ejercicio de sus atribuciones, tenga la obligación de generar en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir, a través de la solicitud de información con folio 0327200003713, el ahora recurrente no solicitó información que tenga o detente el Ente Obligado.

De este modo, a fin de plantear la ubicación normativa de la solicitud del ahora recurrente (conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal) es preciso atender a lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, fracciones III, IV, IX y XXII, 8, 11, párrafo tercero y 26 de la ley de la materia, que a la letra establecen:

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.

El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos



locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.

El derecho fundamental a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.

...

Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

III. Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la **información generada, administrada o en poder de los entes obligados**, en los términos de la presente Ley.

IV. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.**

...

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.

...

XXII. Documento Electrónico: Información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento determinado.

...

Artículo 8. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo en el caso del derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.



...

Artículo 11. ...

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

...

Artículo 26. *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

De los preceptos normativos transcritos, se advierte que el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal, debiéndose entender que el **derecho de acceso a la información pública** es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los entes obligados información pública, entendida de manera general, como todo **archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en su poder** o que **en ejercicio de sus atribuciones** tengan la obligación de generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Además, resulta necesario destacar que la **información pública** como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios,



correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Ello significa que **el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de dichos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados**, en su caso, administrados o en posesión de los mismos, no siendo necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento para ejercer su derecho de acceso a la información pública.

Precisado lo anterior, puede advertirse que mediante el requerimiento consistente en *“Si rento y no tengo lugar de estacionamiento y tengo dos coches, ¿tengo derecho a tener tarjetón para estacionamiento?”*, el particular pretendió que el Ente recurrido le brindara una opinión o le diera a conocer su parecer respecto de tener derecho a un tarjetón para estacionamiento en relación con un bien inmueble que rentaba, atención que necesaria e invariablemente derivaría de la **apreciación subjetiva del Ente Obligado**.

En atención a ello, se estima que atendiendo a la naturaleza del mencionado requerimiento no puede ser satisfecho mediante una solicitud de acceso a la información pública, en virtud de que a través de éste requirió **una opinión o una consulta especializada** que escapa al ejercicio del derecho de acceso a la información.

Dicho de otro modo, obligar al Ente recurrido a dar respuesta al requerimiento planteado, implicaría exigirle que **emita su opinión a la consulta** formulada por el particular respecto de si tenía derecho a tener un tarjetón de estacionamiento de un inmueble que rentaba, hipótesis que no se encuentra prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que el cuestionamiento formulado en la



solicitud de información que originó el presente medio de impugnación no se traduce en requerir información que se encuentra en poder de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, ni en información sobre su funcionamiento y las actividades que desarrolla, sino una opinión especializada; consecuentemente, **no se encontraba obligada a atenderla**, pues el derecho de acceso a la información pública no puede ampliarse al grado de obligarla a resolver consultas planteadas por los particulares conforme a sus interés personales.

Lo anterior, encuentra fundamento en los artículos 1, 3, 4, fracciones III y IX, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de los cuales se desprende que el objeto de la ley de la materia es garantizar a toda persona, el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos locales, entendiendo por éste el acceso a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en consecuencia, únicamente se ejerce sobre la información que generan, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones, siendo claro que en el cuestionamiento formulado por el ahora recurrente no está encaminado a obtener información o documentos que se encuentren en poder del Ente recurrido.

Lo anterior es así, ya que el Ente Obligado no puede hacer más que aquello que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal expresamente le permite, razonamiento que tiene sustento en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

No. Registro: 286,300

Tesis aislada

Materia(s): Común

Quinta Época



Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII

Tesis: Página: 928

AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS. *Las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga.*

Amparo administrativo en revisión. Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S. A. 12 de mayo de 1923. Unanimidad de once votos.

En ese sentido, si bien en términos del artículo 26 de ley de la materia, los entes obligados deben entregar información sobre su funcionamiento y actividades, ello no implica que deban pronunciarse en relación con los supuestos que les planteen los particulares.

Por lo anterior, validar el cuestionamiento del particular implicaría desvirtuar la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información para permitir que los entes obligados de la Administración Pública del Distrito Federal, sujetos al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, deban atender cualquier planteamiento que los particulares formulen sin que propiamente estén vinculados a la rendición de cuentas y con el interés público de la ciudadanía de conocer los actos de gobierno y sin que en estricto sentido sean de esta naturaleza, tal y como lo prevé la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

Registro No. 164032

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 463

Tesis: 2a. LXXXVIII/2010



Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, **información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad**, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En tal virtud, se estima que no existen los elementos necesarios para la procedencia del presente recurso de revisión, previstos en los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues el requerimiento del particular no constituye una “solicitud de acceso a la información pública” que esté regulada por la ley de la materia y, consecuentemente, la respuesta que le recayó no es recurrible a través del recurso de revisión previsto en dichos preceptos legales.

De este modo, interpretando los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en sentido contrario, el recurso de revisión



no procede en contra de las respuestas recaídas a requerimientos que no constituyen solicitudes de acceso a la información pública y, aunque el diverso 83 del mismo ordenamiento legal no establece que el recurso de revisión sea improcedente cuando se interponga en contra una respuesta de esa naturaleza, es incuestionable que cuando se haya admitido un medio de impugnación que fue promovido contra una respuesta recaída a una solicitud que no es de acceso a la información pública, debe sobreseerse en la resolución definitiva, dado que la fracción III, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, obliga a este Instituto a analizar la procedencia del recurso de revisión no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el diverso 83, sino de acuerdo al conjunto de disposiciones que lo regulan en materia de acceso a la información pública, como son en este caso, los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía porque no constituye una respuesta recaída a una solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE



PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvió, por mayoría de votos, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Se sometieron a votación dos propuestas, la propuesta de que el sentido de la resolución fuera sobreseer el recurso de revisión, obtuvo tres votos a favor, correspondientes a los Comisionados Ciudadanos Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio; la propuesta de que el sentido fuera ordenar al Ente Obligado que emitiera una respuesta y dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal por haberse configurado la omisión de



respuesta, obtuvo dos votos a favor, correspondiente a los Comisionados Ciudadanos Oscar Mauricio Guerra Ford y David Mondragón Centeno.

Lo anterior, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de febrero de dos mil trece. Los Comisionados Ciudadanos firman al calce para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**